

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3364-2021

Radicación n.º 86656

Acta 28

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el recurso de reposición formulado por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra el auto de 10 de febrero de 2021 proferido por esta Sala, que rechazó la acción de revisión, impuso multa al abogado de la parte recurrente, remitió copia al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente y, archivó las diligencias.

I. ANTECEDENTES

En este caso se tiene que, esta Sala por auto de 19 de febrero de 2020, inadmitió la acción de revisión presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el incumplimiento de la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, en virtud a que *«no se indicó el despacho judicial en el que en la actualidad se encontraba el expediente y tampoco se allegó copia íntegra del proceso ordinario laboral contra el que se dirigía la acción»*.

Contra la anterior determinación, la parte recurrente interpuso recurso de reposición, por cuanto *«si bien es cierto no se indica dónde reposa el expediente de donde se deriva la acción interpuesta, no obstante solicitarse en el capítulo de pruebas, que se oficiara a la oficina de apoyo de los Juzgados Laborales de Cartagena, es totalmente claro, como se expone en la demanda, que se pretende la invalidación de las sentencias expedidas por el Juzgado Cuarto Laboral de Cartagena de 19 de abril de 2016, y la del Tribunal Superior de Cartagena»* y, porque *«junto con la acción de revisión interpuesta radicada el 25 de octubre de 2019, se aportó copia íntegra del proceso ordinario laboral en 749 folios y 2 CDS, más 2 traslados, (Resaltando que dicha foliatura incluye el expediente prestacional y el expediente del proceso laboral) que fue entregado por la entidad demandante una vez fue suministrada la copia íntegra por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena (Anexo pantallazo)»*.

Posteriormente, por memorial de 8 de julio de 2020, la UGPP dijo subsanar, pues señaló el despacho judicial en el reposaba el expediente y reiteró que el proceso se había allegado de manera completa a esta Corporación.

No obstante, esta Sala por proveído de 10 de febrero de 2021, no accedió al recurso de reposición contra el auto que inadmitió el recurso de revisión, rechazó la misma, impuso multa al abogado de la parte recurrente, remitió copia al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente y, archivó las diligencias. Proveído que se notificó el 4 de mayo de 2021.

En contra de esa decisión, la parte interesada presentó reposición y, para ello, adujo:

1. Que la providencia que inadmitió la demanda de revisión fue notificada el 1 de julio de 2020, de ahí que el término para subsanar terminaba el 8 de julio siguiente, lo cual no ocurrió pues se presentó recurso de reposición, de ahí que *“se difiere la ejecutoria hasta tanto se expida la providencia que lo resuelva, lo cual se clama a la Sala resolver (...) y que debe llevar al traste la decisión que se pide reponer, máxime que no ha sido resuelto”*.

2. Que el recurso de reposición que se presentó en contra del auto admisorio aún no se ha resuelto pues no ha cobrado ejecutoria, de conformidad con el artículo 302 del CGP, de ahí que al rechazar la demanda se atentó contra el debido proceso y la defensa.

3. Que, en el escrito de subsanación se informó dónde estaba el expediente y se reiteró que las documentales se habían allegado de forma completa; asimismo, que una vez el juzgado de primera instancia hizo entrega del proceso, lo remitió a esta Corporación el 4 y 10 de marzo de 2021, esto es, *“2 meses antes, de conocer la providencia de rechazo de demanda”*.

4. Que la multa impuesta al apoderado se hizo de manera automática, por lo que *“se pide a la Sala, es la debida resolución del recurso de reposición contra el auto inadmisorio como se fundamentó precedentemente, sin que en ningún caso pudiera justificarse y/o considerarse que al haberse presentado el escrito subsanatorio mencionado e incluso haber aceptado parcialmente, conllevaba a que se le diera preferencia y prevalencia a éste por la Sala, sobre el recurso mencionado, cuando el suscrito no ha desistido del mismo, y está a la espera de resolución del mismo”*.

5 Y que, *“con el respeto a la Sala Laboral considero que también es necesario e importante diferenciar la multa cuando se da el rechazo de plano de la demanda producto del examen de admisibilidad de la demanda inicial, sin admisión como lo señala el inciso primero del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, respecto a cuándo se profiere el auto inadmisorio según voces del inciso 2º del mismo artículo, por cuanto, el criterio es rígido, y no flexible como lo dispone la norma relacionada, debiéndose verificar las circunstancias especiales de cada caso”*.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se desarrollaron las siguientes actuaciones:

1. Por auto de 19 de febrero de 2020, se inadmitió la acción de revisión y se otorgó el término de 5 días para subsanar.

2. La decisión anterior se notificó el 1º de julio siguiente.

3. El 6 de julio de ese mismo año, la parte presentó recurso de reposición, el cual se fijó en lista el 8 de julio y, el traslado, corrió del 9 al 13 de julio, de conformidad al artículo 110 del CGP

4. El 8 de julio de 2020, la parte presentó escrito de subsanación, en el que expresamente indicó:

- En atención al primer aspecto enunciado en el auto que inadmite la demanda, se indica que en el expediente de donde se deriva la acción interpuesta, reposa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena – Bolívar (...) es decir en el juzgado de origen, donde fue proferida la decisión de primera instancia.

- Respecto a la segunda inconformidad del despacho, es preciso señalar que al momento de radicarse la acción de revisión se aportó en su completitud copia del expediente del proceso ordinario laboral.

5 El proceso ingresó al despacho el 15 de julio de 2020, una vez venció el traslado al recurso de reposición.

6 El 10 de febrero de 2021, esta Sala no accedió a la reposición contra el auto que inadmitió la acción de revisión, rechazó la misma, impuso multa al abogado de la parte recurrente, remitió copia al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente y, archivó las diligencias.

7 El 5 de marzo de 2021, se allegó copia del expediente.

8 La providencia de 10 de febrero de 2021, se notificó por estado del 4 de mayo siguiente y, en su contra, la parte presentó recurso de reposición, en los términos que se indicó en los antecedentes.

En efecto, cabe precisar que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 318 del CGP, *«el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso»*, por lo que resulta claro la imposibilidad de la Sala de estudiar la reposición contra el numeral primero del auto de 10 de febrero de 2021.

Y en virtud de lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición contra la decisión que rechazó la

acción de revisión, impuso multa al abogado de la parte recurrente, remitió copia al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente y, archivó las diligencias.

Frente a ello, debe la Sala traer a colación el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, según el cual:

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Así las cosas, es claro que el auto de 10 de febrero de 2020 que inadmitió la acción de revisión y dio el término para subsanar, empezó a correr una vez se resolvió y notificó la decisión de no acceder a la reposición interpuesta, esto es, por estado del 4 de mayo de 2021.

Ahora, la parte interesada allegó la totalidad del expediente ordinario del que se pretende su revisión, el 5 de marzo de 2021, por lo que es claro que, se hizo con anterioridad a que iniciara el término para subsanar, así que, en virtud de ello, por reunir los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la acción de revisión interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP contra las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2017, respectivamente, dentro del

proceso promovido por ROSALBA FIGUEROA PUELLO en su contra.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquese personalmente y córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 10 de febrero de 2020, en relación que rechazó la acción de revisión, impuso multa al abogado de la parte recurrente, remitió copia al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente y, archivó las diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2017, respectivamente, dentro del proceso promovido por **ROSALBA FIGUEROA PUELLO** en su contra.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER** traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

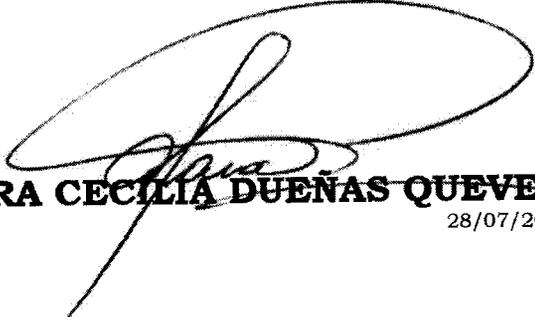
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

28/07/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	130013105004201300467-01
RADICADO INTERNO:	86656
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
OPOSITOR:	ROSALBA FIGUEROA PUELLO, SANTIAGO MALAMBO OROZCO
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 11-08-2021, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 130la providencia proferida el 28-07-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 17-08-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 28-07-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

INICIO TRASLADO

Desde hoy 18-08-2021 a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 15 días al OPOSITOR: ROSALBA FIGUEROA PUELLO como beneficiaria de SANTIAGO MALAMBO OROZCO.

SECRETARIA _____